

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JOSÉ ESCALONA SOTO, cédula nacional de identidad nro. 9.341.844-1, Longko de la Comunidad Lof Möluche Kimün, cuya inscripción número trescientos veintiunos del Registro de la CONADI, domiciliado para estos efectos en calle Eckers Nro. 1262, Mulchén, respetuosamente expone lo siguiente:

Teniendo presente la normativa vigente, en particular, los artículo 29, 30 y siguientes en concordancia con el artículo 20 de la ley 19.300, vengo en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental nro. 202308001146 que dio lugar al “Proyecto Parque Solar ALTAIR” – en adelante, proyecto energético –, al calificarlo favorablemente. No obstante, esta resolución carece del raciocinio y fundamento que exige el canon legal y constitucional. Junto con ello, prescindió considerar as observaciones que fueron formuladas por parte de la comunidad. Todavía más, el proceso de evaluación ambiental no se ajustó a derecho – y para nuestra sorpresa – igualmente

fue calificado favorablemente, lo que en sí mismo, es un hecho insólito y grave. En atención a esto, se interpone el recurso de reclamación, el que se fundamenta en las razones siguientes:

La empresa Parque Solar Altair SpA ingresó con fecha 28 de diciembre de 2022 el proyecto energético denominado “Parque Solar Altair” – en adelante, proyecto energético – a fin de desarrollarse en la región del Bío Bío. Ahora bien y de acuerdo con la descripción que consta en la declaración de impacto ambiental, este proyecto energético se emplazará en la ruta Q-85 en el predio Manquecuel 3, comuna de Mulchén, Región del Biobío, el cual, consiste en la construcción y habilitación de una Central Solar Fotovoltaica cuya potencia nominal igual a 9 MW y que se construirá en una fase constructiva. Y para ello, el parque solar considera instalar veinte mil ciento veinticuatro (20.124) paneles solares de hasta 540 Wp cada uno, por consiguiente, proyecto energético alcanzará una potencia instalada de hasta 10,87 MWp.

Se instruye, entonces, el proceso administrativo de evaluación ambiental vía declaración y motivo por el cual, se da lugar a la instancia de participación ciudadana, como también, a la reunión de los grupos humanos pertenecientes a los Pueblos Indígenas según establece el artículo 86 de la ley 19.300, en tanto ello, se efectuaron las observaciones al proyecto energético por parte de la ciudadanía como por quien suscribe este instrumento.

Entre las observaciones efectuadas al proyecto energético se relevó la incidencia ambiental en el territorio, hábitat, paisaje y valor patrimonial, puesto que se emplaza en un sitio de significación cultural de relevancia de acuerdo con

la cosmovisión mapuche, puesto que además de emplazarse cercano al “Salto de Manke_Kuel” y cuya valor no sólo es cultural, sino que esencialmente espiritual, por tanto, reviste representaciones simbólicas y materiales a nivel cultural, social, espiritual y política para la identidad territorial mapuche: Moluche, y en tanto ello, es fundamental que sea debidamente ponderados los efectos ambientales a la luz del artículo 11 del de la ley 19.300.

Este proyecto energético también genera afectaciones ambientales en el menoko o humedal, porque además de detentar una proyección ambiental especial, también, es importante considerar que este espacio es sagrado, puesto que ahí se desarrollan los nguillatun¹ y los llillipun de la comunidad, por tanto, en sí mismo manifiesta representaciones espirituales, sociales y culturales esenciales para el Pueblo Mapuche, en tanto ello, el lugar donde se emplaza el proyecto energético es sagrado de gran significancia cultural según la cosmovisión mapuche. Sin perjuicio de estas afectaciones, unido a las cargas en la biodiversidad, que tal como se ha expuesto, incidirá negativamente en la práctica ancestral de recolección de hierbas medicinales debido a que se alterará el ciclo natural de polinización, germinación y crecimiento de las hierbas medicinales. Repercutiendo no sólo en nuestra calidad de vida, sino que alterara gravemente otros derechos, tales como: el derecho a la salud, igual protección de la ley.

Resulta inexplicable que la autoridad ambiental de la región del Bío Bío se haya instruido un proceso ambiental al margen de la ley, todavía más, haya

¹ Nguillatun, del mapudungun, ceremonia mapuche colectiva de gran relevancia a nivel comunitario y en virtud de ella, se ejerce y manifiesta la religiosidad mapuche.

ponderado favorablemente el proyecto, sin siquiera considerar debidamente las observaciones formulada, y en vez de hacerlo, replico sin mayor análisis ambiental los dichos del titular del proyecto, lo que no se condice con lo prescrito por la ley 19.300. Derechamente se aparta de observar el deber que le impone el literal c) del artículo 10 y del artículo 11 de ese cuerpo legal. Todavía más, no la actuación del SEA ni siquiera se ajusta al deber constitucional y legal de velar por un medio ambiente libre de contaminación.

La resolución ambiental, en este sentido, resulta del todo incongruente al no sustentarse en antecedentes serios, graves y precisos que den cuenta de las afectaciones y cargas ambientales que generará el proyecto energético. Ahora bien, lo cierto, es que se planteado – cual eslogan – que la energía fotovoltaica es una energía limpia, pero esto no implica que carezca de carga o efecto ambiental, sino que sencillamente los genera. De ahí la relevancia de evaluarlo según ley y el canon constitucional; no hacerlo, importa generar un vicio gravísimo insubsanable. Debiendo, por tanto, acogerse íntegramente este recurso de reclamación a fin de velar por el imperio de la ley y de la supremacía constitucional.

Las observaciones formuladas al proyecto se hicieron a fin de que la autoridad ambiental ajustase tanto el proceso de evaluación ambiental a la normativa vigente, de manera que cumpla el deber que le exige acatar con las máximas que impone tanto el principio de legalidad como el principio de supremacía constitucional. No hacerlo, importa que la resolución de calificación ambiental carece de fundamento y licitud, por ende, resulta del todo ilegítima. De ahí la relevancia que toda decisión o resolución de autoridad se funde en el

cumplimiento irrestricto de los requisitos de forma y de fondo que impone el bloque constitucional de los derechos fundamentales.

El principio de legalidad importa que la autoridad ambiental debe cumplir con las leyes y la constitución, a la vez, actuar en el ámbito de sus funciones y atribuciones, todo lo cual, importa que debe ejercerlas en forma efectiva y eficiente, de forma tal, que respete la igualdad ante la ley, como también, la igual protección de derechos. Fundamentos esenciales del debido proceso, en tanto ello, es absolutamente necesario evaluar ambientalmente este proyecto a través del estudio de evaluación ambiental a fin de obedecer el literal c) del artículo 10 de la ley referida.

La evaluación ambiental de este proyecto energético no se ajustó a derecho, porque, en primer lugar, se sometió una evaluación ambiental de menor estándar como es la declaración en vez que el instrumento de estudio de evaluación ambiental, lo que, en definitiva, impide establecer debidamente los efectos ambientales al hacer primar un estándar ambiental que no se ajusta a la magnitud del proyecto energético. Unido a esto, también, se ha obviado establecer debidamente los efectos acumulativos y crecientes que existen en el territorio donde se emplazará este proyecto.

El SEA del Bío Bío obvió – o más omitió –, también, evaluar los efectos sinérgicos, los que no fueron informados, menos evaluados por el titular del proyecto energético, puesto en Mulchén existe diversas actividades de distintos agentes que provocan en forma conjunta efectos ambientales, todo los cuales, acrecientan exponencialmente la carga ambiental no sólo en el área de influencia,

sino que vasto territorio de la identidad Moluche, por consiguiente, es fundamental que este proyecto se someta a un estudio de evaluación de impacto ambiental.

La infracción a la ley ambiental ha provocado, además, que nuestra comunidad y demás organizaciones del Pueblo Mapuche queden simplemente al margen. Todavía más, se han conculcado el canon ambiental y la ley indígena, a su vez, al quedar excluidas se ha vulnerado aquel espacio y ámbito que se requiere para poder gozar y ejercer los derechos fundamentales, en especial, el derecho a la consulta y a la participación indígena previsto en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de países independientes, como también, por el artículo 85 del Decreto Supremo Nro. 40.

El proceder del SEA Bío Bío se apartado de deber de garantía y protección que le impone la ley y la constitución, en tanto ello, se dejando en la indefensión a las comunidades mapuche, puesto que no se precisa ni se valora adecuadamente de qué forma se altera el modo y/o calidad de vida de las personas, familiar y comunidades mapuche, como tampoco, si el proyecto altera o derechamente originará una carga ambiental que importe un daño irreversible en la biodiversidad que impida que el uso tradicional de los recursos naturales, en especial, lo que dice relación con las hierbas naturales. Tampoco se hace un análisis adecuado respecto de las observaciones que expresamente indicar que el proyecto origina efectos en Salto de Manke – Kuel – lugar de alto significado cultural – toda vez que estatuye un vínculo único de carácter territorial, cultural y religioso y cuyos simbolismos requieren ser debidamente analizados a fin de comprender la carga ambiental,

puesto que el proyecto energético pretende instalarse en el territorio ancestral de la identidad Moluche del Pueblo Mapuche.

Es fundamental que este proyecto ambiental se someta a un estudio de evaluación ambiental a fin de que se observe debidamente el derecho a la consulta y participación indígena. No hacerlo importa conculcar flagrantemente tanto la ley 19.300 y sus reglamentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales de países independientes – en adelante, Convenio 169 de la OIT –, al impedir que las comunidades mapuche puedan establecer en forma clara y precisa las afectaciones, a la vez, establecer debidamente las compensaciones y mitigación que de lugar.

Otro asunto de gran relevancia dice relación con el humedal – en mapudungun, menoko –, ya que el proyecto energético se emplaza a menos de seiscientos metros del humedal, por tanto, esta dentro del área de influencia. No obstante, ha sido simplemente omitido este hecho y ni siquiera ha sido evaluado ambientalmente según mandata el artículo 11 de la ley 19.300, todo lo cual, violenta la Convención Ramsar, por tanto, se esta incumpliendo uno de los propósitos y objetivos que dice relación con la obligación de otorgar la debida protección a los humedales y a la biodiversidad que exista en ellos, puesto que es de público conocimientos que los humedales son esencialmente frágiles a las intervenciones de cualquier índole, más aún, si estas son generadas a consecuencia de la actividad empresarial.

De ahí la relevancia que se pondere los efectos y cargas ambientales de este proyecto energético, toda vez que el humedal alberga una multiplicidad de vida

silvestre y fauna, por lo demás, existen aves que están en peligro de extinción, como también, otras – en cambio –, son migratorias, por tanto, es vital que se respete la normativa vigente a fin de resguardar y proteger no sólo el humedal, sino que el hábitat y ecosistemas asociados esta afluyente. En caso contrario, se generará un daño ambiental irreparable. Ahora bien, también, es cierto que los humedales tiene una connotación cultural, territorial y espiritual de gran significancia para el Pueblo Mapuche, puesto que está relacionado con la salud y el sistema médico, en tanto ello, de afectarse repercutirá en la calidad y modo de vida de las personas, familia y comunidades mapuche, todo lo cual, no ha sido observado, ni evaluado ambientalmente ni por el titular, menos por el SEA del Bío Bío.

Dentro de este punto, es relevante, también, entender que en Mulchén existe una sobrecarga ambiental que no ha sido ponderada, toda vez que actualmente existen diversos tipos impactos ambiental que son generados por diversos actores que están realizando actividades de variada índole, tales como:

1. Respecto al sector de energía actualmente se desarrollan estas actividades:
 - a. Líneas de alta tensión.
 - b. Centrales Eléctricas y Minicentrales eléctricas.
 - c. Centrales eólicas.
 - d. Subestaciones eléctricas.
 - e. Centrales fotovoltaicas.
 - f. Empresas de biomasa.
2. El sector forestal y de la agroindustria ejercen estas acciones:
 - a. Plantaciones de monocultivo de pinos y eucaliptos

- b. Explotación de aserraderos
 - c. Explotación a gran escala de árboles frutales y ganadería.
 - d. Explotación de viñas, viniculturas y de embotelladoras.
 - e. Explotación a gran escala de cultivos exógenos, tales como: arándanos, castaña de cajú.
3. El sector inmobiliario, también, está incidiendo en el medio ambiente y ha ejercido estas acciones:
- a. Se están construyendo nuevos proyectos inmobiliarios.
 - b. Se pretende construir futuros proyectos inmobiliarios, lo que conlleva ampliar el radio urbano en desmedro de la zona rural.
4. El área de transporte presente estas particularidades:
- a. Existe un significativo movimiento de camiones alto tonelaje que generan cargas ambientales de gran envergadura, puesto que son constante y no existe una evaluación sistemática e integral al respecto.
 - b. El transporte de carga traslada no sólo pinos y eucaliptos, sino que también árboles nativos.

Es absolutamente fundamental que se el proyecto energético “Parque Solar Altair se ajuste a la norma ambiental y a la Constitución, en especial, al bloque constitucional de derechos fundamentales a fin de determinar debidamente las efectos y cargas ambientales, de manera tal, se aseguren debidamente las medidas de mitigación y compensación, a su vez, de establezcan los efectos acumulativos, toda vez, que Mulchén se ha transformado de una zona de sacrificio.

Otros de los aspectos que se debe considerar a la luz del bloque constitucional de derechos fundamentales, es la interdependencia que existen no sólo entre los instrumentos de derechos humanos, por tanto, el Convenio 169 de la OIT no se agota en su texto, pues existen otros tratados internacionales que precisan aspectos que son sustanciales y que dice relación ámbito de goce y ejercicio de derechos humanos indígenas, a la vez, le impregnan de un contenido jurídico relevante a la hora de comprende el contenido y deslinde del derecho a la integridad cultural, territorial y de desarrollo de los Pueblos Indígenas, como también, con la prohibición de integrarlos, invisibilizarlos o asimilarlos, en tanto ello, es primordial tener en cuenta que cualquier acción y omisión que restrinja, impida, lesiones el goce y ejercicio de derecho conculca la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en especial, el guarismo 4 del artículo 1.

En resumen, tenga a bien dejar sin efecto puesto que la Resolución de Calificación Ambiental nro. 202308001146 que declara favorablemente el “Proyecto Parque Solar ALTAIR”, no se ajusta a derecho, ni menos pondera las observaciones formuladas, en consecuencia, tenga bien dictar una resolución en su remplazo, la que, en definitiva, rechace el proyecto energético.

La reclamación interpuesta se funda en la normativa vigente, en especial, la ley 19.300, Decreto Supremo nro. 40 sobre el sistema de evaluación de impacto ambiental, Constitución Política de Chile, Convenio 169 de la OIT, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convenio Ramsar y demás normas que resulten aplicable

Sin más que expresar, se despide atentamente de usted.



JOSÉ ESCALONA SOTO

9.341.844-1

Longko de la Comunidad Lof Möluhe Kimün

Correo: j_escalonas@hotmail.com